Comodoro Rivadavia, de junio de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados:**”L. O. O. c/A. S.A. s/SUMARISIMO” Expte no. 327/2009,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial No 2 (Expte no. 471/05), por haber interpuesto la demandada a fs. 416/435vta., recurso de casación contra la sentencia definitiva de fs. 384/407vta. que, hace lugar parcialmente al recurso de la parte actora, revoca la sentencia de primera instancia y condena a A. SA a reparar el motor con cambio y reparación de las piezas necesarias del automotor dominio XXX *** del actor.

Que de conformidad con las exigencias del art 292 del CPr. es dable señalar que el escrito se presentó en término, con copias de ley, es autosuficiente, con domicilio constituido ante el Superior Tribunal de Justicia y acreditación del pago del depósito legal previsto por la norma citada.

En cuanto al alcance de la impugnación, alega la agraviada que la sentencia es arbitraria porque considera que la deficiencia en los registros y órdenes de servicio es indicio de la inadecuada prestación del servicio y por ende, tiene por acreditado el e nexo causal entre el daño y la deficiente prestación del servicio. Sostiene que dicho extremo no se encuentra debidamente acreditado por la prueba de autos. Agrega que de la documental agregada al expediente y del manual de usuario no surge la obligación de consignar datos tan precisos como, por ejemplo, la cantidad de aceite habida en el vehículo al ingreso o egreso del mismo. Afirma que ese indicio o presunción en que el voto de la mayoría funda el juicio de probabilidad para justificar la existencia de nexo causal, debe ser corroborado por otro medio de prueba en la causa, circunstancia que no se da en autos. Agrega que de la pericia mecánica obrante en el expediente surge un alto grado de probabilidad que la causa de los daños en el automotor no es imputable a su parte. Destaca el hecho que el vehículo se detuvo luego de recorrer la distancia de 55 kilómetros, como denuncia el actor y no a pocas cuadras del taller. Alega la importancia de la falta de contemporaneidad entre el frenado que determina el momento de producción del daño y los trabajos realizados por su parte, cuatro días antes del hecho. Agrega que esta circunstancia fáctica contradice el juicio según el

cual la prestación del servicio constituye la probable causa del daño. Refiere a las conclusiones del perito en su dictamen de fs. 60 y destaca parcialmente las mismas con relación a la aseveración que “ en cuanto a la rotura del motor influiría la falta total de aceite para que se rompa, pero no podría realizar más que un par de kilómetros hasta la rotura y se manifestaría también en otros elementos mecánicos”. Señala que no se tuvo en cuenta que el actor omitió realizar los servicios de mantenimiento del vehículo. Añade que ello surge del manual del usuario donde no existe registro alguno de que el actor haya realizado al vehículo los cambios de aceite y filtros como lo manda el mismo instrumento. Aduce que así lo manifiesta también el perito mecánico en su dictamen. Señala que conforme la pericia realizada los daños en el motor del vehículo pudieron producirse por distintas causas como la cantidad de kilómetros recorridos, manera de conducirlo (altas velocidades, rebajes de revoluciones bruscas, exceso en el límite de revoluciones), control de mantenimiento, propio desgaste del motor por mal mantenimiento, etc. Sostiene que de la experticia surge que no hubo prestación de un servicio deficiente de su parte, que las causas de la rotura del motor pudo haber sido cualquiera de las enunciadas y que ninguna de ellas son atribuibles en forma directa o indirectamente al proceder de A. SA, por lo tanto, resulta aplicable la eximición prevista por el art. 40 de la ley 24240. Destaca que la falta de aceite como única causal de la rotura del motor quedó desvirtuada por la propia pericia que constató la existencia de lubricante como consecuencia de las otras partes del automotor impregnadas por el mismo al romperse el block. Reitera y destaca distintos párrafos de la pericia que entiende corroboran su postura y falta de responsabilidad en la producción del daño. Aduce que si bien las conclusiones de la pericia no son obligatoria para el juez, el apartamiento del dictamen pericial debe efectuarse en forma fundada científicamente. Manifiesta que en el fallo se omite dar fundamentos suficientes que justifique el apartamiento de lo dictaminado por el perito mecánico. Conforme su criterio, entiende que existe contradicción al establecer como causa del daño un hecho que ni siquiera fue mencionado incidentalmente por el perito como probable causa del mismo. Agrega que se omitió analizar y hacer mérito de la conducta del actor, como no

realizar los servicios periódicos de mantenimiento del vehículo, forma de conducir el mismo, hacer caso omiso de las variaciones en el andar del vehículo y su incidencia en los daños. Finalmente, sostiene que la sentencia dictada se aparta de los hechos y pruebas traídos a juicio y que son sustanciales para el tenor de la decisión adoptada, por lo que resulta arbitraria. Solicita se revoque la misma. Hace reserva del caso federal y de recurrir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Atendiendo a las cuestiones introducidas por el casacionista, cabe señalar que las mismas versan sobre aspectos vinculados a la valoración de la prueba, la relación de nexo causal entre los hechos de la causa y daño denunciado en el bien y la consecuencias de la existencia del mismo.

Este Tribunal se ha pronunciado por la inadmisibilidad de los recursos extraordinarios que versan sobre cuestiones de hecho y prueba, por ser materia plenamente reservadas a los jueces degrado. Ahora bien, en casos de excepción e invocada la arbitrariedad –siguiendo el criterio sustentado por el Excelentísimo Superior Tribual de Justicia-procede morigerar la rigurosidad de tal criterio y habilitar la vía de excepción ,con fundamento en la posible concurrencia de un error en la subsunción de las referidas cuestiones de hecho en los preceptos legales aplicables y, porque como se ha dicho ,no puede desconocerse las dificultades que enfrenta la doctrina y jurisprudencia en establecer el justo límite del control casatorio sobre los hechos y el derecho, teniendo en cuenta que toda causa que llegare a los Estrados del Tribunal de Casación los involucra directa o indirectamente (cfme “Breve estudio sobre la casación –Recurrente reflexiones sobre su alcance”,autor Luis R Herrero .JA 1998-IV-878 y ss).

Tal como fue planteado el caso, se colige que el cuestionamiento del recurrente podría ir más allá de una mera disconformidad con el criterio del ad quem sobre el modo de resolución del conflicto y, se dirige al control de legitimidad al que la norma procesal somete la construcción lógica de la sentencia en relación al principio de la plena reparación, las consecuencias de dicha interpretación vinculado a los hechos de la causa y valoración de las pruebas

aportadas, de modo que el punto se relaciona con la causal de violación de la ley, en la especie arbitrariedad.

Por lo que es pertinente declarar procedente el recurso de casación por la causal prevista en el art. 291 inc e) del CPCCH conforme Digesto Jurídico.

Por ello, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Comodoro Rivadavia

R E S U E L V E:

1°) Declarar la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la demandada a fs. 416 contra la sentencia de fs. 384/407 vta. Por constituido domicilio en la ciudad de Rawson y por efectuado depósito legal.

2°).- Declarar la procedencia del recurso de casación de la demandada de fs. 416 contra la sentencia de fs. 384/407 vta. por la causal de violación a la ley por arbitrariedad (art 291 inc e)CPr).

3°).- Hacer saber a la contraria que deberá constituir domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia en el término de los dos (2) días de notificada la presente.

4°).- Tener presente la reserva del caso federal de fs. 435 y vta.

5°).- Regístrese, notifíquese, oportunamente elévese.

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS